

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0009
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, literal I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía*

administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró a la Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-018672-E, de 19 de diciembre de 2025, la compañía ECUACORRIENTE S.A., representada legalmente por el señor Zhu Xuesheng, en calidad de Gerente General; y, a través de su Procurador Judicial y Apoderado Especial el Doctor Paúl Marcelo Corella Gaibor, interpusieron un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0163, de 2 de diciembre de 2025.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó

competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos, así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 13 del Expediente Administrativo, consta que la compañía ECUACORRIENTE S.A., representada legalmente por el señor Zhu Xuesheng, en calidad de Gerente General; y, a través de su Procurador Judicial y Apoderado Especial el Doctor Paúl Marcelo Corella Gaibor, mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-018672-E, de 19 de diciembre de 2025, interponen Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0163, de 2 de diciembre de 2025.

2.2. A fojas 14 a 22 del Expediente Administrativo, consta el Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2025-1122-OF, de 3 de diciembre de 2025; así como, la impresión del correo de notificación, de 5 de diciembre de 2025, de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0163, de 2 de diciembre de 2025

2.3. A fojas 23 a 31 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0228, de 22 de diciembre de 2025, notificada por medio del Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1371-OF, de 22 de diciembre de 2025, admitió a trámite el Recurso de Apelación, considerando que cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; aperturó el periodo de prueba por el término de 6 días, para que se evacuara la prueba anunciada por la administrada, por lo que se solicita a la Coordinación Zonal 6, remita copias certificadas del Informe de Conclusión de Actuación Previa No. AP-CZO6-2025-0106, de 11 de septiembre de 2025; Informe Técnico No. IT-CZO6-2020-1343, de 11 de noviembre de 2020; Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2025-0213, de 30 de septiembre de 2025; Oficio No. ARCOTEL-CTRP-2024-0466-OF, de 7 de mayo de 2024; Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2024-1041-OF, de 17 de mayo de 2024; así como, solicita a la Unidad Documentación y Archivo remita copia certificada de los siguientes documentos: Oficio No. ARCOTEL-CTRP-2024-0466-OF, de 7 de mayo de 2024; Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2024-1041-OF, de 17 de mayo; y, Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2025-0818-OF, de 14 de abril de 2025

Además, de conformidad al artículo 198 del Código Orgánico Administrativo se solicita, como prueba oficiosa, a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 emita un Informe Técnico en relación a los argumentos técnicos expuestos en el numeral 4.3 del Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-018672-E, de 19 de diciembre de 2025, por ende, se solicitó a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL remita copia certificada del Expediente Administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0163, de 2 de diciembre de 2025.

Finalmente, se solicitó al Dr. Paúl Marcelo Corella Gaibor, acredite su representación como

Procurador Judicial y Apoderado del señor Zhu Xuesheng, por cualquier medio válido como indica el Código Orgánico Administrativo.

2.4. A foja 32 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-4548-M, de 24 de diciembre de 2025, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo remite las copias certificadas evacuadas como pruebas por medio de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0228, de 22 de diciembre de 2025.

2.5. A foja 33 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2025-2462-M, de 29 de diciembre de 2025, mediante el cual la Coordinación Zonal 6 remite copias certificadas del Expediente Administrativo que finalizó con la emisión de la de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0163, de 2 de diciembre de 2025, de conformidad a lo dispuesto en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0228, de 22 de diciembre de 2025.

2.6. A fojas 34 a 46 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-019041-E, de 30 de diciembre de 2025, mediante el cual se remite la justificación de la representación del Procurador Judicial de la compañía ECUACORRIENTE S.A., de conformidad a lo dispuesto en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0228, de 22 de diciembre de 2025.

2.7. A fojas 47 a 51 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2025-2467-M, de 30 de diciembre de 2025 y el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2025-0700, de 30 de diciembre de 2025; y, su alcance con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2025-2470-M, de 31 de diciembre de 2025, mediante los cuales la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL se pronuncia respecto de los argumentos técnicos, constantes en el escrito del Recurso de Apelación signado con No. ARCOTEL-DEDA-2025-018672-E, de 19 de diciembre de 2025.

2.8. A foja 52 a 57 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0001, de 5 de enero de 2026, notificada por medio del Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0004-OF, de 6 de enero de 2026, corre traslado a la administrada de la siguiente información: "(...) 2.1 Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-4548-M de 24 de diciembre de 2025 y anexos certificados; 2.2. Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2025-2467-M de 30 de diciembre de 2025 al cual se anexa el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2025-0700 de 30 de diciembre de 2025; 2.3 ARCOTEL-CZO6-2025-2470-M de 31 de diciembre de 2025 (...)", en cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.9. A foja 58 a 61 del Expediente Administrativo, consta el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2026-000677-E, de 13 de enero de 2026, mediante el cual la administrada se pronuncia en torno a los documentos que fueron trasladados, para ejercer su derecho a la contradicción, a través de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0001, de 5 de enero de 2026.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso de la administrada.

IV. ACTO RECURRIDO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0163, de 2 de

diciembre de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispuso:

*"(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0153 de 14 de octubre de 2025; por lo que la empresa ECUACORRIENTE S.A., es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2020-1343 del 11 de noviembre de 2020, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que señala que la expedientada no inicio operaciones en sus sistema de radiocomunicaciones de conformidad con lo que tenía autorizado; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 156 del **REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO Y ANEXO 2 del Título Habilitante CONDICIONES GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE RED PRIVADA**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. también se observa la prescripción de la potestad sancionadora del hecho determinado en el informe técnico IT-CZO6-C-2020-01343 de 11 de noviembre de 2020 de conformidad con el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 116.1 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La compañía ECUACORRIENTE S.A., representada legalmente por el señor Zhu Xuesheng, en calidad de Gerente General; y, su Procurador Judicial y Apoderado Especial, el Doctor Paúl Marcelo Corella Gaibor, en el escrito de interposición del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-018672-E, de 19 de diciembre de 2025, indicaron:

ARGUMENTO 1:

"RECURSO DE APELACIÓN POR ALCANCE INCOMPLETO DEL RECONOCIMIENTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA"

Si bien el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hace alusión a la denominación de "prescripción", en su verdadera naturaleza al referirse a materia de Derecho Público y sobre todo al ejercicio de una potestad; la misma corresponde a lo que en la doctrina se denomina como caducidad, pues incluso, la misma opera ipsu iure, es decir, por el mero transcurso del tiempo sin que sea necesario hacer una alegación expresa.

A pesar de esta precisión, por cumplimiento de la nomenclatura que utiliza la norma hicimos durante el procedimiento referencia al termino prescripción y mantendremos lo mismo en este recurso; tal como de la misma forma fue aceptado en la resolución.

En este sentido, la resolución de primera instancia administrativa hace correctamente al admitir la prescripción, sin embargo, equivoca al restringir su alcance, pues por una parte declara la comprobación de un hecho, declara la responsabilidad de ECSA y la comisión de una infracción administrativa; cuando el verdadero alcance de la prescripción implica incluso que no ameritaba iniciarse otra actuación previa alguna, como en su momento se señaló a la autoridad, y menos

aún dar inicio a un procedimiento administrativo.

La prescripción de la potestad sancionadora de la Autoridad Publica implica que ha perdido la competencia para sancionar los hechos acusados; por lo cual; debe entenderse esto en su dimensión completa que implica la COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE tres ámbitos:

- a) La determinación de la infracción administrativa.
- b) La determinación de la responsabilidad de dicha infracción a una persona determinada.
- c) La imposición de una sanción en consecuencia de las dos anteriores.

La potestad sancionadora, entendida como una potestad publica ejercida en un tiempo determinado, incluye en su totalidad estos tres ámbitos, ya que constituyen UNA UNIDAD y SON CO-DEPENDIENTES, sin poder ser SEPARABLES; ya que, por determinación de la ley, se otorga a un órgano administrativo, a su cargo, realice la constatación de un hecho para determinar si constituye una infracción, su responsable y la sanción correspondiente.

Únicamente al efecto sobre la sanción administrativa, corresponde a la prescripción de la sanción que es lo previsto en el Art. 246 COA, "cuando no ha existido resolución" y Art. 247 del COA "cuando el acto ha causado estado". Situación distinta; a lo ocurrido en este caso; en el que se aplica la prescripción de LA POTESTAD, previsto en el Art. 245 COA y el Art.116.1 LOT.

En ese sentido, el contenido de la resolución al declarar la prescripción correctamente (Art.245 COA y Art.116.1 LOT), ya que transcurrió en demasía el tiempo para cualquier conocimiento de una infracción de primera clase prevista en el Art. 117, letra b número 16 de la LOT, implica que como autoridad perdió toda COMPETENCIA para pronunciarse sobre los hechos acontecidos; por lo que INCURRE en un error que debe corregirse y reformar en su contenido en coherencia, porque a su vez, no puede declarar el cometimiento de una infracción y menos determinar la responsabilidad, si ha perdido la COMPETENCIA de aquello por el transcurso del tiempo, sin mencionar que no se ha probado aquello como más adelante se hará mención.

La pérdida de la competencia por el transcurso del tiempo, que es lo que configura la prescripción de la potestad sancionadora, determina la imposibilidad total del pronunciamiento de la autoridad sobre el hecho acusado.

En consecuencia, al haber caducado la potestad sancionadora de la ARCOTEL y con base al Art. 116.1 núm. 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin necesidad de otro razonamiento o análisis sobre la presente causa: ha perdido toda competencia para pronunciarse sobre el caso objeto de este procedimiento y por ende, debe reformarse el acto recurrido, y de manera llana y simple proceder con la declaratoria de la prescripción de la potestad sancionadora y el ARCHIVO de este procedimiento sancionador.

(...)

Pese a que al prescribir la potestad sancionadora de la Autoridad Publica, y no puede declararse infracción alguna; al contener el acto que se impugna dicha declaración, es necesario hacer referencia que, por tal razón, también se comete el error de hacer

esto sin haber pronunciamiento alguno sobre las alegaciones realizadas por ECSA en su contestación y las pruebas anunciadas y practicadas.”

ANÁLISIS ARGUMENTO 1:

En relación al argumento es importante establecer la diferencia entre prescripción y caducidad:

El Código Civil respecto a la prescripción nos dice en su artículo 2392 establece lo siguiente:

“Art. 2392.- Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción.”

Este artículo nos establece dos tipos de conceptos, uno que prevé a la prescripción como modo de adquirir cosas ajenas por haberlas poseído; y, dos, es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido en cierto tiempo.

El Código Orgánico Administrativo en relación a la prescripción y caducidad establece en los artículos 244 y 245 lo siguiente:

*“Art. 244- **Caducidad de la potestad sancionadora.** La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción.*

Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del inculcado, una certificación en la que conste que ha caducado la potestad y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

En caso de que la administración pública se niegue a emitir la correspondiente declaración de caducidad, el inculcado la puede obtener mediante procedimiento sumario con notificación a la administración pública.”

*“Art. 245- **Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.** El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:*

- 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.*

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.”

En materia administrativa, los conceptos de prescripción de la potestad sancionadora y prescripción de la sanción implican un castigo a la administración pública, cuando no inicia un procedimiento administrativo sancionador de una infracción administrativa o cuando ya ha iniciado no se lo concluyó en el plazo previsto con una resolución de sanción (Prescripción de la infracción Art. 245 COA) o por el motivo que habiendo impuesto la Administración una sanción o multa, está no se ha sido ejecutada en el tiempo que señala la ley (Prescripción de acción de cobro Art. 246 COA).

De manera doctrinaria en el Derecho Administrativo sancionador, definen a la prescripción:

“Consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del ius puniendi del Estado y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable (...) Los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por tanto, suelen converger en la motivación de este artículo razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa cierto tiempo se carece de razón para el castigo, porque en buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal desaparece.”¹

María José Narváez², sostiene que: *“La prescripción opera tanto para la potestad sancionadora como para sanciones, no así la caducidad, que solo opera sobre el procedimiento administrativo”*.

Alberto Palomar y Javier Fuertes³ consideran que *“La prescripción determina que el transcurso de un período determinado de tiempo extingue la posibilidad de declarar, exigir o reprimir un ilícito o violación del ordenamiento jurídico administrativo”*

En cuanto al a caducidad, Armando Canosa establece que *“En todo procedimiento administrativo, la administración tendrá la obligación de resolver (...) pero además debe de hacerlo en un tiempo razonable. Más allá de tener en cuenta los plazos de prescripción que debe regir como principio en el derecho administrativo sancionador, la administración debe de resolver en un plazo razonable.”⁴*

Cabe mencionar que si bien la prescripción y la caducidad, tienen como elemento en común para su acción, el transcurso del tiempo, no obstante, sus efectos son distintos entre sí y no deben de ser confundidos.

Por otra parte, es importante referirnos a la potestad sancionadora, para Isaza Serrano (2009), en su obra Teoría del Derecho Disciplinario en Colombia⁵: *“La potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar*

¹ Vergaray, V., & Gómez, H. (2009). "La potestad sancionadora y los principios del procedimiento sancionador" en "sobre la ley del procedimiento administrativo general". LIMA: UPC. (pág.435, 436)

² Narváez, M. (2019). La Potestad Sancionadora en el COA Ecuatoriano. Estudios sobre el COA. 1era Edición. Pág. 265.

³ Palomar, A., & Fuertes, J. (2017). Prescripción de las infracciones y sanciones. Recuperado de Vlex: <https://practico-administrativo.es/vid/prescripcion-infracciones-sanciones427620078>

⁴ Canosa, A. (2014). Procedimiento administrativo: recursos y reclamos. Buenos Aires: Astrea. pág.203

⁵ Isaza Serrano, C. M. (2009). Teoría del Derecho Disciplinario en Colombia). Bogotá: Temis; (pág.247)

el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos.”

Juan Carlos Cassagne⁶ afirma que *“la potestad sancionadora en el ámbito administrativo permite aplicar mecanismos represivos y preventivos, tendientes a sancionar tanto el incumplimiento del deber de los particulares de contribuir o colaborar con la Administración, como también sancionar a quienes incurran en el cometimiento de infracciones al orden público.”*

La potestad de sancionar de la administración forma parte de las competencias de gestión pertenecientes a la Administración, para imponer un mandato o reglar una conducta encaminada al interés público, el incumplimiento por parte del administrado daría como resultado que la entidad pública tenga la atribución de imponer orden, en este caso la determinación del castigo correspondiente por dicho incumplimiento.

Por lo expuesto, se determina que la prescripción es la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del ius puniendi del Estado y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

La caducidad opera cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto, y puede ser declarada de pleno derecho o ser declarada de oficio y que a su vez solicitar el archivo del procedimiento.

En el presente caso, al haber prescrito la potestad sancionatoria conforme lo establecido en el artículo 116 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Coordinación Zonal 6, perdió la competencia por el transcurso del tiempo para declarar, exigir o reprimir el cometimiento de una conducta infractora y la imposición de una sanción.

En ese sentido, no amerita que se analicen demás los argumentos presentados por la compañía ECUACORRIENTE S.A., en razón que ha prescrito la facultad sancionadora y se ha extinguido la responsabilidad por el transcurso del tiempo lo cual elimina la posibilidad que la autoridad de telecomunicaciones pueda establecer la responsabilidad en el incumplimiento de una infracción y se aplique una sanción.

En concordancia con lo anterior, es preciso citar el principio de juridicidad consagrado en los artículos 14 y 22 del Código Orgánico Administrativo:

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (...)”

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. (...) Los derechos de

⁶ Cassagne, J. (2012). Derecho Administrativo. Recuperado de https://issuu.com/ultimosensalir/docs/derecho_administrativo_-_tomo_i_-_juan_carlos_casa

las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos (...)

En razón de lo expuesto, se debe considerar que para garantizar el efectivo goce del derecho a la seguridad jurídica no basta con la predeterminación normativa de la conducta infractora, así como de la sanción que le corresponde, sino que también es necesario que la normativa vinculante a los procedimientos sancionadores sea clara, y que determine los plazos de prescripción y caducidad. En el presente caso, existe una norma adjetiva que determina los plazos de prescripción de las infracciones administrativas.

Ahora bien, en relación al principio de prescripción, se considera que el transcurso de un período determinado de tiempo extingue la posibilidad de sancionar la transgresión del ordenamiento jurídico. Es así que una vez vencidos los plazos de prescripción de las infracciones, así como de sus sanciones, el administrado no puede ser objeto de declaración del cometimiento de la infracción y de una sanción, debido a que el Estado posee un límite para conocer y castigar la comisión, fuera del cual la autoridad que inicie un procedimiento sancionador podría incurrir incluso en una causal de nulidad por dictar el acto administrativo sin competencia por razón del tiempo.

El artículo 104 del Código Orgánico Administrativo ordena:

*“Artículo 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. **La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.**”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo 105 de la norma ibídem, dispone que:

*“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. **Sea contrario a la Constitución y a la ley.** (...)”* (Negrita fuera del texto original).

En concordancia con el artículo 109 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

*“Intransmisibilidad. **La nulidad en parte del acto administrativo** o de alguno que integre un mismo instrumento, no afecta a las otras partes que resulten independientes de aquella nula, **salvo que sea su consecuencia o la parte viciada sea de tal importancia, que sin ella no se haya dictado el resto.**”*

La nulidad del acto administrativo no impide la producción de efectos para los cuales el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

***Los actos nulos que contengan los elementos constitutivos de otro distinto, producen los efectos de este, en cuyo caso la conversión se efectúa mediante acto administrativo con efectos desde su notificación.**”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Todo lo anterior conlleva a concluir que la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0163, de 2 de diciembre de 2025, incurren en una evidente nulidad por ser contraria a la Constitución de la República y a la Ley, respecto al caso fáctico en análisis,

produciendo la extinción del acto administrativo, cuando se declare nulo, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0005, de 19 de enero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, concluye y recomienda:

“VI. CONCLUSIÓN

De conformidad con los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente se concluye que:

En la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0163, de 2 de diciembre de 2025, al haber prescrito la potestad sancionatoria conforme lo establecido en el artículo 116 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Coordinación Zonal 6, perdió la competencia por el transcurso del tiempo para declarar, exigir o reprimir el cometimiento de una conducta infractora y la imposición de una sanción.

VII. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0163, de 2 de diciembre de 2025, por ser contraria a la Constitución y a la Ley.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la compañía ECUACORRIENTE S.A., representada legalmente por el señor Zhu Xuesheng, en calidad de Gerente General; y, por su Procurador Judicial y Apoderado Especial, el Doctor Paúl Marcelo Corella Gaibor, mediante escrito ingresado en la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-018672-E, de 19 de diciembre de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0163, de 2 de diciembre de 2025.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0005, de 19 de enero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0163, de 2 de diciembre de 2025, de conformidad a lo establecido en el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias y conforme la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Código Orgánico Administrativo y la doctrina jurídica, se emita una nueva resolución, por cuanto se vulneró el principio de prescripción y se declaró la existencia de una conducta infractora, pese a que ya había prescrito la facultad sancionadora y declarado la misma.

Artículo 5.- INFORMAR a la compañía ECUACORRIENTE S.A., representada legalmente por el señor Zhu Xuesheng, en calidad de Gerente General, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la compañía ECUACORRIENTE S.A., representada legalmente por el señor Zhu Xuesheng, en calidad de Gerente General; y, su Procurador Judicial y Apoderado Especial, el Doctor Paúl Marcelo Corella Gaibor, al casillero judicial No. 2016 del Palacio de Justicia de Quito; y, a los correos electrónicos mauricio.nunez@corriente.com.ec, paul.corella@corriente.com.ec y legal@con-world.com, direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Dirección de Impugnaciones; Coordinación Zonal 6; Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. **Notifíquese y Cúmplase.** –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 19 de enero de 2026.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Mayra Paola Cabrera SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES